

Señora:

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

En su Correo Electrónico: [jadmin02fac@notificacionesrj.gov.com](mailto:jadmin02fac@notificacionesrj.gov.com)

**Ref. Radicado: 2014-00886**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante : DIANA PATRICIA FORERO ALDANA**  
**Demandada : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.**  
**Asunto: Interposición Recurso de APELACION**

**LILIANA CASTELLANOS MATEUS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 33.366.973 de Tunja, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 172.591 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la señora **DIANA PATRICIA FORERO ALDANA**, parte demandante en el proceso indicado en la referencia, atentamente manifiesto a la Señora Juez que mediante el presente escrito procedo a interponer y sustentar el **recurso ordinario de APELACIÓN** contra la sentencia que definió la primera instancia del proceso, en la siguiente forma:

**I.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

Interpongo el recurso de APELACION contra la sentencia de primera instancia, proferida por ese Juzgado con fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual decidió **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**. La sentencia me fue notificada mediante correo electrónico con fecha 22 de mayo de 2.020.

Dígnese, señora Juez, conceder la apelación en el efecto suspensivo y disponer la remisión del proceso al Superior (Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca) para la tramitación de la segunda instancia.

**II.- ALCANCE DEL RECURSO**

El presente recurso se encamina a obtener que el Superior, Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia sustitutiva mediante la cual decida la alzada, **REVOQUE** la sentencia de primer grado apelada y, en su lugar, despache favorablemente las pretensiones de la demanda.

En sustentación de la apelación respetuosamente me permito concretar a continuación los motivos de impugnación que asisten a la Recurrente contra la sentencia apelada:

La Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de del circuito de Facatativá, incurrió en los siguientes errores inexcusables e inaceptables:

#### 1.- **Respecto de la apreciación y valoración de las pruebas.-**

La sentenciadora omitió apreciar en forma objetiva y en su conjunto, de acuerdo a las normas de la sana crítica, todas y cada una de las pruebas del proceso. Tal proceder la condujo a concluir y decidir, erróneamente, que la parte actora no demostró la subordinación y dependencia de la Contratista respecto de la Contratante en el desarrollo de la contratación de servicios postulada en la demanda.

Al respecto, basta explicar que la prueba de la subordinación y dependencia, erróneamente echada de menos en la sentencia, está contenida en el propio texto o literalidad de todos y cada uno de los sucesivos contratos de servicios celebrados por las partes y aportados al proceso conforme lo refiere la misma sentencia en su parte motiva, pues allí se fija el lugar y riguroso horario del trabajo, la remuneración al mismo pagadera por mensualidades vencidas, el establecimiento o consultorio donde se debía desarrollar la labor contratada y a donde debía acudir la Contratista para atender a los pacientes usuarios de los servicios que eran proporcionados precisamente por la Contratante, la dotación o aportación por parte de la Contratante no solamente del establecimiento o consultorio equipado con todos los elementos y utensilios indispensables para la prestación de los servicios personales de fisioterapia contratados y hasta la facultad para el Contratante de variar el sitio o lugar del trabajo a su conveniencia con la obligación de la Contratista de acudir al sitio indicado para la realización o prestación de los servicios, todo lo cual es inequívocamente demostrativo de la subordinación y dependencia que efectivamente existió en la realidad durante todo el desarrollo contractual.

Además de lo anterior es preciso aducir aquí que la referida prueba documental se halla corroborada con la prueba testimonial del proceso, consistente en la declaración de las testigos **Elsa Elena García Velandia** y **Ana Patricia Juyo Fernández**, quienes declararon dentro de la audiencia de pruebas del proceso, y en forma conteste, digna de credibilidad, dando la razón de su dicho, pusieron de manifiesto ante la Juzgadora todos los detalles que denotan a las claras la verdadera subordinación y dependencia que realmente existió en la prestación de los servicios personales postulados en la demanda, pues refieren que la Contratista acudía al consultorio –Dispensario

Médico- de la Contratante para realizar las labores como fisioterapeuta, dentro del horario estricto fijado por el Contratante de los servicios, recibía y cumplía órdenes de trabajo y hasta debía pedir y obtener permiso para poder ausentarse temporalmente por alguna circunstancia personal de fuerza mayor y más aún, debía recuperar el tiempo dado para tales permisos, todo lo cual denota a las claras la subordinación y dependencia que realmente existió en el desarrollo contractual conforme se adujo en la demanda.

Por el contrario de lo que determina la sentencia acusada, se logra establecer, de acuerdo a las pruebas recaudadas que la parte Demandante ha logrado demostrar que en la materialidad se presentó una continuada subordinación y dependencia propia de las relaciones de trabajo, nutrida además por la permanencia de la relación, en un tiempo que claramente impide sostener que se hubiera tratado de una contratación extraordinaria o eventual.

De lo anterior Honorable Magistrado, me permito resaltar que de conformidad con el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 “los contratos de prestación de Servicios son aquellos que celebran las Entidades Estatales con el objeto de realizar actividades relacionadas con su administración y funcionamiento, que no pueden realizarse con personal de planta o requieren conocimientos especializados, cuya duración debe darse por el término estrictamente indispensable, sin que genere relación laboral o prestaciones sociales.

Estos contratos no pueden recaer sobre funciones públicas de carácter permanente, pues en caso de que exista necesidad de vincular personal en esas condiciones se deberá proceder a la creación de los empleos correspondientes, pues así lo establece el Decreto 1950 de 1973 en su artículo 7mo y el artículo 17 de la Ley 790 de 2002, al determinar que los organismos y la Entidades públicas de orden Nacional tendrán los cargos para su funcionamiento; es decir que cuando la Entidad requiera de personal para desarrollar labores de manera continua en el tiempo, deberá crear el correspondiente empleo, el cual como es natural, debe ofrecer los derechos y garantías laborales de los empleados de planta (salario, prestaciones sociales).

Respecto del mismo Artículo de la Ley 80 de 1993 mencionado, la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 1997 – La misma que cita la Sentenciadora-, al examinar algunos apartes, fue clara en destacar que “una de las notas distintivas del contrato de prestación de servicios es justamente su temporalidad, pues al no serlo debería la Entidad crear el respectivo empleo.

La vigencia del contrato de prestación de servicios es temporal y por lo tanto su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido; en el caso que las actividades demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente será necesario que la

respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se le de cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Constitución Política, según el cual, se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”.

En el presente caso, con base en las pruebas aportadas al proceso, no existe duda de que existió una verdadera relación laboral entre la Demandante y la Nación-Fuerzas Militares, pues entre las partes se suscribieron varios contratos entre el 01 de julio de 2.008 al 31 de diciembre de 2.013, que demuestra el ánimo de la Entidad demandada de emplear continuamente los servicios de la demandante como fisioterapeuta del Dispensario médico de la Entidad; el vínculo laboral de la demandante por casi 5 años permite establecer que las funciones desempeñadas por la fisioterapeuta DIANA PATRICIA FORERO ALDANA, no eran temporales, funciones que se desarrollaron hasta el 31 de diciembre de 2.013, fecha del último contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, por lo tanto no se trató de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, desdibujándose así la temporalidad y transitoriedad que caracteriza los contratos de prestación de servicios.

La Juzgadora no puede dejar de estimar que ciertamente de las funciones desarrolladas por la Demandante, tales como la atender pacientes, proporcionar su tratamiento, estar dispuesta a realizar la labor en donde se le requiera, llevar registro de atención diaria de procedimientos, asistir al Dispensario Médico en el horario asignado, participar en la definición y actualización de los protocolos del Dispensario Médico del Batallón, en donde se encontraban la totalidad de elementos y materiales necesarios para el desarrollo de la actividad de la Demandante, rendir informes que la Dirección de Sanidad del Batallón requiera dentro de los plazos determinados, asistir a la formación o “Relación General” los últimos viernes de cada mes, como lo debía hacer, así mismo el personal nombrado mediante contrato de trabajo, entre otras, evidencian lo que dejó de contemplar la Juzgadora en la sentencia, la subordinación existente entre la Demandante y la Demandada, pues al desarrollarse las actividades en cumplimiento a órdenes directas de sus superiores, es claro que desdibujan la figura de la Coordinación, función que erróneamente en la sentencia se pretende validar, pero que en verdad, dadas las condiciones laborales de la Demandante, desvirtúan la autonomía y la independencia propias del contrato de prestación de servicios.

Incorre entonces en error el Juzgado, al determinar en la sentencia que atañe a esta alzada, que no existe prueba de la subordinación y dependencia de la Demandante frente a la Demandada, pues es claro que las funciones que fueron desarrolladas por la fisioterapeuta DIANA PATRICIA FORERO ALDANA, en el contexto de la atención, asistencia, preparación, tratamiento y seguimiento de pacientes no son temporales ni ocasionales de la Entidad

754

Demandada, todo lo contrario, tienen íntima relación con la misión de la Dirección de Sanidad del Dispensario Médico de las Fuerzas Militares de Colombia, de la misma manera, la formación o “Relación General” que por estricta orden del Comandante del Batallón debía asistir la Demandante de forma obligatoria el último viernes de cada mes, hecho que corrobora en su testimonio la señora **Elsa Elena García Velandia**, quien manifestó que le consta el horario de trabajo de la Demandante y que ésta debía asistir algunos viernes a formación, a pesar de la espera de los pacientes, testimonio que goza de total credibilidad y el cual la Juzgadora en la sentencia lo trae a colación pero simplemente como relación de las pruebas, siendo una actividad que a toda luz se evidencia que es ordenada por su superior como todas las demás, no le imprime ningún tipo de consideración negando el valor que ofrece y dejándolo de lado para justificar la decisión adoptada.

Todo lo anterior Honorable Magistrado, corrobora la igualdad de trato y la subordinación y dependencia requerida tanto a la Demandante como al personal de planta de la Entidad, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

Contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, se logra desvirtuar en su totalidad el contrato de prestación de servicios. En la forma referida, resulta palmario e inobjetable que, contrario a lo expresado en la sentencia, el proceso si contiene la prueba suficiente que acredita la continua **subordinación y dependencia** bajo la cual realmente tuvo que desempeñarse la Contratista-Demandante durante el desarrollo contractual, subordinación y dependencia impuesta en las obligaciones contractuales y realmente cumplida en la forma postulada en la demanda y demostrada con todas las pruebas del proceso en la forma atrás indicada.

## **2.- Respecto a la omisión en la aplicación de la normatividad y de la jurisprudencia aplicables para la decisión.-**

Como consecuencia de la errónea valoración probatoria explicada en el numeral anterior, la sentencia recurrida adolece del inexcusable error consistente en dejar de aplicar para la decisión tanto la normatividad constitucional, como también la jurisprudencia, citadas en la parte motiva como aplicables para la solución del litigio.

Con este proceder la sentencia quebranta, por falta de aplicación, el principio consagrado en el Art. 53 de la Constitución Política, el cual establece la primacía de la realidad sobre las formas, principal tema a decidir en este proceso. Además, desconoce la abundante y reiterada jurisprudencia que cita y aún transcribe, jurisprudencia que resulta ser claramente orientadora de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

755

La Juzgadora en la Sentencia recurrida, no dio aplicación a lo verdaderamente válido en lo que respecta a la primacía de la realidad como principio constitucional ya mencionado, al contenido real, por el contrario, a la hora de analizar lo verdaderamente acontecido en la relación laboral suscitada entre las partes que se tiñe de maniobras engañosas o disimuladas, es imperativo que debía era darle prevalencia no a lo que se consignó en un contrato denominado como a alguna de las partes mejor le convenga, sino a lo que según las reglas de la lógica más simple se produjo en el estadio de la realidad.

La Jurisprudencia citada por el Juzgado (Sentencia C-154 de 1997), atañe a un análisis de las pautas diferenciales entre el Contrato de Prestación de Servicios y una verdadera Relación Laboral, según lo manifestado en la totalidad de la sustentación del presente escrito de recurso de apelación al aplicarse al caso que nos ocupa, se evidencia que si la sentenciadora se hubiera acogido a aquellas magnas consideraciones y las hubiera aplicado de verdad al caso concreto, habría resuelto las pretensiones de manera favorable para la Demandante, pues a toda luz legal, se logra establecer en la integridad del proceso, lo que en verdad aconteció en el desarrollo del objeto contractual por la Demandada.

Por todo lo señalado en este escrito de alzada Honorable Magistrado, en aras de proteger los derechos de la trabajadora-Demandante, que han sido burlados por la Demandada, al encubrir una relación laboral bajo contrato de prestación de servicios, ruego al Honorable Tribunal de Cundinamarca, se revoque la sentencia recurrida y resuelva satisfactoriamente las pretensiones de la demanda.

En la forma expresada dejo interpuesto y sustentado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Respetuosamente,



**LILIANA CASTELLANOS MATEUS**  
**C.C. Nro. 33.366.973 de Tunja.**  
**T.P. Nro. 172.591 del C.S.Jud.**